

Bogotá D.C, 2 de septiembre de 2026

Vicepresidente

GONZALO BAUTE GONZÁLEZ

Comisión V

Senado de la República

Secretario

DAVID DE JESÚS BETTIN GÓMEZ

Asunto: Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No.148 de 2026 Senado “Por medio de la cual se modifica la distribución del canon superficiario por uso del subsuelo y de la participación en la producción en contratos de hidrocarburos para la transferencia directa de sus beneficios a las entidades territoriales productoras”.

Atendiendo la designación que nos hiciere la Mesa Directiva, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, de la manera más atenta, por medio del presente escrito, procedo a rendir informe de **PONENCIA POSITIVA** para primer debate en la Comisión Quinta del Senado al Proyecto de Ley No.148 de 2026 Senado “Por medio de la cual se modifica la distribución del canon superficiario por uso del subsuelo y de la participación en la producción en contratos de hidrocarburos para la transferencia directa de sus beneficios a las entidades territoriales productoras”.

Del Honorable Senador



JUAN ESPINAL

Senador de la República



**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
NO.148 DE 2026 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA
DISTRIBUCIÓN DEL CANON SUPERFICIARIO POR USO DEL SUBSUELO Y
DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PRODUCCIÓN EN CONTRATOS DE
HIDROCARBUROS PARA LA TRANSFERENCIA DIRECTA DE SUS
BENEFICIOS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES PRODUCTORAS”.**

ÍNDICE

- I. Trámite de la iniciativa.
- II. Objeto del proyecto de Ley.
- III. Consideraciones generales sobre el proyecto de Ley.
- IV. Normas constitucionales y legales que soportan el proyecto de Ley.
- V. Pliego de modificaciones.
- VI. Impacto fiscal.
- VII. Declaración de impedimentos.
- VIII. Proposición.

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA:

Esta iniciativa fue presentada por el Honorable Senador Juan Fernando Espinal Ramírez, Hernan Dario Cadavid Marquez, Andres Eduardo Forero Molina, Claudia Margarita Zuleta Murgas, Maria Angelica Guerra Lopez, Oscar Leonardo Villamizar Meneses, H.R. Ana Ligia Mora Martinez, Oscar Dario Perez Pineda, Eduar Alexis Triana Rincón, radicado en la Secretaría General del Senado el 5 de agosto de 2026 y publicado en la Gaceta del Congreso No. 1044 de 2026 Senado.

Mediante oficio CQU-CS-C-0380-2026 del 20 de agosto de 2026, el Secretario de la Comisión Quinta Constitucional Permanente notificó la designación del ponente coordinador al Senador Juan Fernando Espinal Ramírez, por lo anterior, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate.



II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de Ley tiene como propósito establecer un mecanismo de ajuste en la distribución sobre los recaudos que logra el Gobierno Nacional provenientes del recaudo de de contratos y concesiones de hidrocarburos, con el fin de que una parte de los recursos pueda asignarse directamente a los municipios productores, reconociendo su contribución al desarrollo de la actividad hidrocarburífera y sus impactos territoriales.

Mediante esta iniciativa, dos de los derechos económicos que los operadores de hidrocarburos pagan hoy a la Agencia Nacional de Hidrocarburos el canon superficiario por uso del subsuelo y la Participación en la Producción, conocida en la práctica contractual como Derecho Económico X%, puedan ser un mecanismo de participación territorial directa en la renta del subsuelo de propiedad de la Nación, reconociendo que los territorios productores soportan el impacto social, ambiental e infraestructural de las actividades extractivas.

III. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL PROYECTO DE LEY

La iniciativa de modificar la distribución de estos recursos se fundamenta en el desarrollo del artículo 332, que reconoce la propiedad del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables. Esa distinción es determinante para la viabilidad jurídica del mecanismo: al no tratarse de regalías, el Congreso puede regular su destinación territorial mediante Ley ordinaria, sin necesidad de reforma constitucional ni de ley orgánica.

El Decreto Ley 4137 de 2011, que regula la naturaleza jurídica de la ANH, establece en su artículo 5 que los derechos económicos derivados de los contratos de hidrocarburos, incluido el canon superficiario y la Participación en la Producción hacen parte del patrimonio de la entidad. El excedente financiero generado por la ANH pertenece a la Nación y se gira al Presupuesto General conforme al artículo 16 del Decreto 111 de 1996.

Por su parte, el canon superficiario, se reglamenta mediante el artículo 230 de la Ley 685 de 2001, donde se establece el canon superficiario minero y su su metodología de liquidación.



El presente proyecto de Ley adiciona un párrafo a ese artículo para ajustar que un porcentaje del canon recaudado anualmente por la Agencia Nacional de Minería se transfiera directamente a los municipios donde se ubiquen los títulos mineros concesionados.

La Ley 685 de 2001 como ley ordinaria expedida por el Congreso de la República, puede ser adicionada, modificada o derogada por otra ley ordinaria de igual jerarquía.

El párrafo que se adiciona al artículo 230 del Código de Minas no modifica ninguna de las disposiciones que regulan el otorgamiento de títulos mineros, los requisitos técnicos para la exploración o explotación, las obligaciones ambientales de los titulares, el régimen de reversión de áreas, las condiciones de las concesiones ni el sistema de fiscalización y control de la actividad minera.

La modificación es de naturaleza administrativa y financiera, donde cambia el destinatario de una porción del canon que hoy va íntegramente al patrimonio de la ANM. El operador minero sigue liquidando exactamente el mismo monto conforme a la misma tabla tarifaria vigente. La ANM sigue recaudando el cien por ciento del canon. Lo único que cambia es que la ANM debe separar contablemente el porcentaje correspondiente y transferirlo directamente a los municipios dentro del plazo establecido.

Sobre la oportunidad de las regiones con esta modificación, de acuerdo con información oficial de ambas entidades, el histórico de recaudo de derechos económicos de la ANH entre 2004 y 2025, aportado por la propia entidad, permite dimensionar con precisión los recursos que han fluido desde los territorios productores hacia el nivel central sin ninguna compensación territorial directa.

De acuerdo con la información de las entidades, desde el año 2004 a 2025, a ANH recaudó un total de \$21,2 billones de pesos por concepto de derechos económicos derivados de sus contratos de hidrocarburos. De ese total, la Participación en la Producción representó \$8,3 billones, equivalentes al 39,3% del recaudo total histórico. El canon superficiario aportó \$1,4 billones adicionales, equivalente al 6,9% del total.

Los años 2022 y 2023 registraron los niveles más altos de recaudo por Participación en la Producción en la historia de la ANH, con \$1,44 billones y \$1,51 billones respectivamente, impulsados por los precios internacionales del petróleo.



En 2024 el recaudo fue de \$1,42 billones y en 2025 de \$1,13 billones. Cuatro de los últimos cuatro años registraron Participación en la Producción superior a un billón de pesos

En el caso del régimen minero, la Agencia Nacional de Minería confirmó mediante oficio radicado 20261004526172 del 23 de abril de 2026 que el canon superficiario recaudado sobre los 743 títulos activos en su cartera ascendió a \$13.979 millones en 2024 y a \$12.098 millones en 2025, provenientes de concesiones localizadas en 29 departamentos sobre 253.436 hectáreas activas.

El mineral que más contribuyó al recaudo en 2025 fue el oro con \$7.329 millones, seguido del níquel con \$1.389 millones y el carbón con \$1.321 millones.

La destinación de ese recaudo es idéntica a la de la ANH: ingresa como recurso propio de la entidad conforme al artículo 5 numeral 4 del Decreto 4134 de 2011 y sus excedentes van al Presupuesto General de la Nación.

La base del cálculo se mide de manera diferencia para ambos instrumentos, la Participación en la Producción como derecho económico solo se genera cuando hay producción comercial de hidrocarburos, es decir, en la Fase de Explotación.

Ahora, sobre las cifras que se traduce en las llegadas a las regiones, el 20% de la Participación en la Producción de 2025 equivale a \$226.278 millones y el 20% del canon superficiario de 2025 equivale a \$22.186 millones, eso significa que entre ambos recaudos, con el porcentaje asignado para las regiones sería sobre un total de \$248.464 millones.

Para contratos nuevos suscritos bajo esta ley, el porcentaje aplicaría sobre el 30%, que sería combinando ambos recaudos por \$372.696 millones, como referencia de la magnitud de los flujos que generarán los nuevos contratos YNC en Colombia, que, una vez lleguen a producción comercial.

El mecanismo propuesto para que pueda llegar a las regiones se establece para que los recursos lleguen directamente a la tesorería municipal dentro de los treinta días hábiles siguientes al cierre de cada vigencia, sin intermediación del Sistema General de Regalías, sin aprobación de Órgano Colegiado de Administración y Decisión y sin competencia con otros territorios por la asignación. Los municipios con transferencia anual inferior a cincuenta millones de pesos acumularán en subcuenta individual hasta superar ese umbral o al cabo de tres años, garantizando



que ningún municipio quede excluido del beneficio independientemente del tamaño de su área contratada.

Los recursos transferidos no podrán destinarse a gastos de funcionamiento ni a servicio de deuda. Se incorporarán al presupuesto municipal de inversión y se ejecutarán a través de proyectos del Plan de Desarrollo Territorial vigente, con prioridad en cierre de brechas de Necesidades Básicas Insatisfechas en agua potable, saneamiento básico, salud, educación, vías terciarias y electrificación rural.

IV. **NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SOPORTAN EL PROYECTO DE LEY.**

Constitución Política de Colombia — 1991

Artículo 332 *"El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes."*

Artículo 150 numeral 12 Facultad del Congreso para establecer contribuciones fiscales y fijar la destinación del gasto público. Habilita al Congreso para modificar la destinación de los recursos del canon superficiario mediante ley ordinaria.

Artículo 287 Autonomía de las entidades territoriales para gestionar sus intereses y administrar los recursos. Fundamento del derecho de los municipios a recibir y ejecutar libremente los recursos del canon con prioridad en NBI.

Artículo 362 Protección de los bienes y rentas de las entidades territoriales. Los recursos del canon transferidos a los municipios quedan protegidos bajo este artículo una vez radicados en la tesorería municipal.

2. Ley 685 de 2001

"Por el cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones."

Artículo 230 — Establece el canon superficiario minero, su liquidación en salarios mínimos diarios por hectárea según la etapa del título y su recaudo a cargo de la autoridad minera. Es el artículo que el presente proyecto modifica expresamente para incluir la distribución del veinticinco por ciento a los municipios productores.



3. Decreto Ley 4137 de 2011 *"Por el cual se cambia la naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, y se dictan otras disposiciones."*

Artículo 5 numeral 3 — Establece que los derechos económicos pactados como compensación por los contratos de exploración y explotación hacen parte del patrimonio de la ANH. Es el artículo que el presente proyecto modifica para excluir del patrimonio de la ANH el veinticinco por ciento del canon destinado a los municipios.

Artículo 5 numeral 4 — Establece que los recursos recibidos por concepto de canon superficiario o cualquier otra compensación de origen contractual hacen parte del patrimonio de la ANH. Confirma que hoy el cien por ciento va a la ANH y que se requiere ley para cambiar esa destinación.

4. Decreto 111 de 1996 — Estatuto Orgánico de Presupuesto

"Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto."

Artículo 16 Principio de unidad de caja. Establece que con el recaudo de todas las rentas se atenderá el pago oportuno de las apropiaciones. Fundamento del mecanismo de transferencia a la cuenta única de tesorería municipal y de la obligación de incorporación presupuestal por parte del municipio receptor.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

TEXTO INICIAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Artículo 2. Liquidación y Precio Base. La Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería liquidarán el canon superficiario por uso del subsuelo conforme a la metodología y tarifas que cada entidad tenga vigentes para el período de	Artículo 2. Liquidación y Precio Base. La Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería liquidarán el canon superficiario por uso del subsuelo conforme a la metodología y tarifas que cada entidad tenga vigentes para el período de	Se ajusta el cálculo de acuerdo a las metodologías que tiene cada entidad



liquidación. La ANH liquidará adicionalmente la Participación en la Producción Derecho Económico X%, bajo los mismos criterios. Sobre los valores así liquidados se aplicarán los siguientes porcentajes como base de la transferencia territorial a los municipios productores conforme al artículo 4 de la presente ley: a) Contratos y títulos vigentes a la fecha de promulgación de esta ley: el veinte por ciento (20%). b) Contratos y títulos suscritos u otorgados con posterioridad a la promulgación de esta ley: el treinta por ciento (30%).	liquidación. La ANH liquidará adicionalmente la Participación en la Producción Derecho Económico X%, bajo los mismos criterios <u>de acuerdo a lo pactado en cada contrato y la metodología vigente.</u> Sobre los valores así liquidados se aplicarán los siguientes porcentajes como base de la transferencia territorial a los municipios productores conforme al artículo 4 de la presente ley: a) Contratos y títulos vigentes a la fecha de promulgación de esta ley: el veinte por ciento (20%). b) Contratos y títulos suscritos u otorgados con posterioridad a la promulgación de esta ley: el treinta por ciento (30%).	
Artículo 3. Distribución territorial. Adiciónese un párrafo al artículo 230 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así: Parágrafo. Del cien por ciento (100%) de los recursos recaudados anualmente por la	Artículo 3. Distribución territorial. Adiciónese un párrafo al artículo 230 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así: Parágrafo. Del cien por ciento (100%) de los recursos recaudados anualmente por	Se ajusta el cálculo de la liquidación y distribución



autoridad minera por concepto de canon superficiario en títulos mineros vigentes, transferirá directamente a las entidades territoriales donde se ubiquen las áreas objeto de concesión la siguiente distribución: (a) Títulos mineros otorgados a partir de la promulgación de esta ley: el treinta por ciento (30%). (b) Títulos mineros vigentes a la fecha de promulgación de esta ley: el veinte por ciento (20%) Estos recursos no harán parte del Sistema General de Regalías ni del Presupuesto General de la Nación, y deberán incorporarse al presupuesto municipal de inversión y ejecutarse a través de proyectos incluidos en el Plan de Desarrollo Territorial vigente o en los instrumentos de planeación que lo desarrollen, con prioridad en el cierre de brechas en Necesidades Básicas Insatisfechas en agua potable, saneamiento básico, salud, educación, vías terciarias y electrificación rural.	la autoridad minera por concepto de canon superficiario en títulos mineros vigentes, <u>la entidad</u> transferirá directamente a las entidades territoriales <u>los municipios</u> donde se ubiquen las áreas objeto de concesión <u>en proporción al área en hectáreas certificada por el IGAC, los siguientes porcentajes:</u> la siguiente distribución: (a) Títulos mineros otorgados a partir de la promulgación de esta ley: el treinta por ciento (30%). (b) Títulos mineros vigentes a la fecha de promulgación de esta ley: el veinte por ciento (20%) Estos recursos no harán parte del Sistema General de Regalías ni del Presupuesto General de la Nación, y deberán incorporarse al presupuesto municipal de inversión y ejecutarse a través de proyectos incluidos en el Plan de Desarrollo Territorial vigente o en los instrumentos de planeación que lo desarrollen, con prioridad en el cierre de brechas en Necesidades Básicas Insatisfechas en agua potable, saneamiento básico, salud, educación,	
---	---	--



	vías terciarias y electrificación rural.	
Art. 4. Mecanismo de transferencia territorial. La Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería transferirán directamente los recursos a la cuenta única de la tesorería de cada municipio beneficiario, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al cierre de cada vigencia fiscal anual. La transferencia irá acompañada de un reporte individualizado que detalle el monto girado, los contratos o títulos que originaron el recaudo y el área certificada por jurisdicción. Parágrafo 1. Los recursos provenientes de contratos sobre áreas marítimas serán calculado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos para su distribución proporcional a la zona de impacto de los proyectos. Parágrafo 2. Umbral de acumulación. Cuando la transferencia anual correspondiente a un municipio sea inferior a cincuenta millones de	Art. 4. Mecanismo de transferencia territorial. La Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería transferirán directamente los recursos a la cuenta única de la tesorería de cada municipio beneficiario, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al cierre de cada vigencia fiscal anual. La transferencia irá acompañada de un reporte individualizado que detalle el monto girado, los contratos o títulos que originaron el recaudo y el área certificada por jurisdicción. Parágrafo 1. Los recursos provenientes de contratos sobre áreas marítimas <u>se distribuirán entre los municipios con el litoral marítimo colindante con la cuenca de manera proporcional, conforme a la certificación de la DIMAR y el IGAC</u> serán calculado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos para su distribución proporcional a la zona de impacto de los proyectos. Parágrafo 2. Umbral de acumulación. Cuando la	Se ajusta el parágrafo respecto al cálculo de los municipios que se encuentren con proyectos costa afuera



pesos (\$50.000.000) moneda corriente, ajustados anualmente con el IPC, la entidad transferente acumulará el saldo en una subcuenta individual a nombre del municipio. La transferencia efectiva se realizará cuando el saldo acumulado supere dicho umbral o al vencimiento del tercer año consecutivo de acumulación, lo que ocurra primero. Ningún municipio quedará excluido del derecho a la transferencia por razón de este umbral. Parágrafo 3. Incorporación presupuestal. Los recursos recibidos que no sean ejecutados en la vigencia en que se reciben se incorporarán al presupuesto de la vigencia siguiente mediante decreto del ejecutivo territorial. Parágrafo 4. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la ANH y la ANM adoptarán en un plazo de noventa (90) días contados desde la promulgación de esta ley la reglamentación operativa, los registros de cuentas municipales, los criterios de elegibilidad costera y los formatos de reporte necesarios para la ejecución de lo dispuesto	transferencia anual correspondiente a un municipio sea inferior a cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) moneda corriente, ajustados anualmente con el IPC, la entidad transferente acumulará el saldo en una subcuenta individual a nombre del municipio. La transferencia efectiva se realizará cuando el saldo acumulado supere dicho umbral o al vencimiento del tercer año consecutivo de acumulación, lo que ocurra primero. Ningún municipio quedará excluido del derecho a la transferencia por razón de este umbral. Parágrafo 3. Incorporación presupuestal. Los recursos recibidos que no sean ejecutados en la vigencia en que se reciben se incorporarán al presupuesto de la vigencia siguiente mediante decreto del ejecutivo territorial. Parágrafo 4. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la ANH y la ANM adoptarán en un plazo de noventa (90) días contados desde la promulgación de esta ley la reglamentación operativa, los registros de cuentas municipales, los criterios de elegibilidad costera y los	
--	---	--



en el presente artículo. La ANH y la ANM publicarán trimestralmente en su plataforma de datos abiertos la información desagregada de transferencias por contrato, título y municipio receptor, conforme a la Ley 1712 de 2014.	formatos de reporte necesarios para la ejecución de lo dispuesto en el presente artículo. La ANH y la ANM publicarán trimestralmente en su plataforma de datos abiertos la información desagregada de transferencias por contrato, título y municipio receptor, conforme a la Ley 1712 de 2014.	
--	---	--

VI. IMPACTO FISCAL

Como indica claramente la exposición de motivos del proyecto y como se ha mencionado anteriormente, esta iniciativa no implica un impacto fiscal obligatorio que requiera la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Es importante recalcar que esta Ley simplemente autoriza al Gobierno Nacional a asignar recursos de su presupuesto. Por lo tanto, cualquier gasto que se realice como resultado de esta disposición dependerá exclusivamente de la decisión autónoma del ejecutivo, así como de los análisis de viabilidad técnica y económica que se lleven a cabo en cada caso específico.

VII. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, se advierte que no existen circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para los ponentes que suscriben el informe según el artículo 286 de la misma Ley. Lo anterior, de cualquier forma, no es óbice para que quien así lo tenga a bien lo declare habiéndolo encontrado.



VIII. PROPOSICIÓN

En mérito de lo expuesto, rindo **PONENCIA POSITIVA** y solicito a los Honorables Senadores de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado, dar curso al Proyecto de Ley no.148 de 2026 senado “Por medio de la cual se modifica la distribución del canon superficiario por uso del subsuelo y de la participación en la producción en contratos de hidrocarburos para la transferencia directa de sus beneficios a las entidades territoriales productoras”

Del Honorable Senador

Juan E.

JUAN ESPINAL
Senador de la República



**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
NO.148 DE 2026 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA
DISTRIBUCIÓN DEL CANON SUPERFICIARIO POR USO DEL SUBSUELO Y
DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PRODUCCIÓN EN CONTRATOS DE
HIDROCARBUROS PARA LA TRANSFERENCIA DIRECTA DE SUS
BENEFICIOS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES PRODUCTORAS”**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el régimen de distribución del canon superficiario por uso del subsuelo y de la participación en la producción, Derecho Económico X% en contratos de exploración y producción de hidrocarburos administrados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, así como del canon superficiario en títulos mineros administrados por la Agencia Nacional de Minería, estableciendo porcentajes diferenciados según la antigüedad del contrato o título, con el fin de garantizar que las entidades territoriales en áreas productoras con contrato o concesión tenga un mecanismo de compensación territorial de los recursos generados por el uso de su subsuelo.

Artículo 2. Liquidación y Precio Base. La Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería liquidarán el canon superficiario por uso del subsuelo conforme a la metodología y tarifas que cada entidad tenga vigentes para el período de liquidación. La ANH liquidará adicionalmente la Participación en la Producción Derecho Económico X%, de acuerdo a lo pactado en cada contrato y la metodología vigente.

Sobre los valores así liquidados se aplicarán los siguientes porcentajes como base de la transferencia territorial a los municipios productores conforme al artículo 4 de la presente ley:

a) Contratos y títulos vigentes a la fecha de promulgación de esta ley: el veinte por ciento (20%).



b) Contratos y títulos suscritos u otorgados con posterioridad a la promulgación de esta ley: el treinta por ciento (30%).

Artículo 3. Distribución territorial. Adiciónese un párrafo al artículo 230 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

Parágrafo. Del cien por ciento (100%) de los recursos recaudados anualmente por la autoridad minera por concepto de canon superficiario en títulos mineros vigentes, la entidad transferirá directamente a los municipios donde se ubiquen las áreas objeto de concesión distribuidos en proporción al área en hectáreas certificada por el IGAC, los siguientes porcentajes: (a) Títulos mineros otorgados a partir de la promulgación de esta ley: el treinta por ciento (30%). (b) Títulos mineros vigentes a la fecha de promulgación de esta ley: el veinte por ciento (20%)

Estos recursos no harán parte del Sistema General de Regalías ni del Presupuesto General de la Nación, y deberán incorporarse al presupuesto municipal de inversión y ejecutarse a través de proyectos incluidos en el Plan de Desarrollo Territorial vigente o en los instrumentos de planeación que lo desarrollen, con prioridad en el cierre de brechas en Necesidades Básicas Insatisfechas en agua potable, saneamiento básico, salud, educación, vías terciarias y electrificación rural.

Artículo 4. Mecanismo de transferencia territorial. La Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería transferirán directamente los recursos a la cuenta única de la tesorería de cada municipio beneficiario, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al cierre de cada vigencia fiscal anual. La transferencia irá acompañada de un reporte individualizado que detalle el monto girado, los contratos o títulos que originaron el recaudo y el área certificada por jurisdicción.

Parágrafo 1. Los recursos provenientes de contratos sobre áreas marítimas se distribuirán entre los municipios con el litoral marítimo colindante con la cuenca de manera proporcional, conforme a la certificación de la DIMAR y el IGAC.

Parágrafo 2. Umbral de acumulación. Cuando la transferencia anual correspondiente a un municipio sea inferior a cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) moneda corriente, ajustados anualmente con el IPC, la entidad transferente acumulará el saldo en una subcuenta individual a nombre del municipio. La transferencia efectiva se realizará cuando el saldo acumulado supere dicho umbral o al vencimiento del tercer año consecutivo de acumulación, lo que ocurra



primero. Ningún municipio quedará excluido del derecho a la transferencia por razón de este umbral.

Parágrafo 3. Incorporación presupuestal. Los recursos recibidos que no sean ejecutados en la vigencia en que se reciben se incorporarán al presupuesto de la vigencia siguiente mediante decreto del ejecutivo territorial

Parágrafo 4. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la ANH y la ANM adoptarán en un plazo de noventa (90) días contados desde la promulgación de esta ley la reglamentación operativa, los registros de cuentas municipales, los criterios de elegibilidad costera y los formatos de reporte necesarios para la ejecución de lo dispuesto en el presente artículo. La ANH y la ANM publicarán trimestralmente en su plataforma de datos abiertos la información desagregada de transferencias por contrato, título y municipio receptor, conforme a la Ley 1712 de 2014.

Artículo 5. Vigencia. Las disposiciones de la presente Ley aplicarán al año siguiente de su promulgación, para todos los contratos y títulos vigentes a esa fecha, sin necesidad de modificación contractual adicional.

El Ministerio de Hacienda, la ANH y la ANM tendrán un plazo de noventa (90) días contados desde la promulgación para adecuar sus sistemas de recaudo y transferencia a los municipios.

Del Honorable Senador



JUAN ESPINAL

Senador de la República

